

EXPEDIENTE NÚMERO: 264/2025

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, a los presentes autos del Expediente Número **264/2025**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

R E S U L T A N D O :

I.- Que mediante escrito presentado ante el Juzgado Octavo Civil de este Partido Judicial en fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro y registrado con número 33439, compareció [REDACTED] en su carácter de parte demandada, interponiendo **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el proveído dictado en auto en fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro (contra negación de costas); medio de impugnación que fue admitido por auto del veintiuno de enero del dos mil veinticinco, ordenando dar vista a la contraria, la cual fue debidamente desahogada mediante escrito de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco, con número de registro 2721, y finalmente, mediante auto dictado posteriormente en fecha cuatro de abril del dos mil veinticinco se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita juzgadora a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Por tratarse de un recurso de revocación a resolver mediante una sentencia interlocutoria, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes disposiciones del Código de Comercio:

“Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.”

“Artículo 1321.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias.”

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”

“Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

“Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”

“Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

II.- El acuerdo impugnado por el accionante, en la parte que interesa, es del texto siguiente:

“...En relación al escrito de número de registro 28651, presentado por [REDACTED]

en su carácter de parte demandada.

A lo que solicita, dígaselo que no ha lugar a promover de conformidad, esto es, a condenar a la parte actora a costas, respecto de la caducidad de la instancia decretada en la etapa de ejecución, en razón que el momento oportuno para condenar a la parte actora de costas lo fue en el auto de fecha doce de julio del año en curso, en que fue decretada la caducidad de la instancia en la etapa de ejecución visible a fojas 530-533 del presente Juicio y no en este momento procesal, puesto que dicho proveído al ser omiso en la condena a costas a la parte actora, no fue impugnado por parte alguna, por lo tanto el mismo ha quedado firme, conforme al proveído de fecha seis de agosto del año en curso, glosado a las actuaciones a fojas 560-561, a petición de la parte demandada, por lo cual no es dable lo peticionado, con fundamento en los artículos 1078, 1079 fracción II, 1339 y 1344 del Código de Comercio...”

III.- La recurrente manifiesta que:

PRIMERO.- En principio, en el auto impugnado no acordó de conformidad lo solicitado por la suscrita y determino negar la condena en costas a la parte actora derivada de la caducidad de la instancia decretada mediante auto de fecha 12 de junio de 2024, bajo el argumento de que debí impugnar la omisión del mismo por no pronunciarse en dicho auto sobre dicha condena, consintiéndolo al haber causado ejecutoria, y que por lo mismo, no es procedente solicitar con posterioridad al auto que declaró la caducidad de la instancia la condena en costas, ya que esta debió emitirse en el mismo acuerdo que la decretó y que no en un acuerdo posterior, por lo que su omisión, debió ser impugnada oportunamente.

Sin embargo, tal determinación es violatoria de los artículos 1054, 1055, fracción VIII, 1076 y 1077 del Código de Comercio, mismo que en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente: “Inserta artículos”

Del análisis integral de los preceptos citados con anterioridad, se puede arribar con toda certeza a las siguientes conclusiones jurídicas:

1.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Código de Comercio.

2.- En los juicios mercantiles ejecutivos, con excepción de los orales, los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

3.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. La caducidad de los incidentes solo afectara la actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquel, si transcurren treinta días hábiles;

4.- Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto.

5.- Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas.

Como se observa, cuando se trate de Juicios Ejecutivos Mercantiles, no orales se debe aplicar precisamente lo que de manera expresa establece el Código de Comercio; y en este no existe precepto legal alguno que establezca que en caso de que un acuerdo o resolución que haya decretado la caducidad de la instancia, haya sido omiso en condenar en costas, deba ser recurrida dicha OMISION, para que el Juez o Tribunal la subsanen; y que de no recurrirla, el afectado ya no podrá solicitar en fecha posterior se subsane tal OMISION para que se imponga tal condena en costas.

Además, conforme a tales preceptos legales en los juicios mercantiles ejecutivos, con excepción de los orales, los tribunales subsanaran toda OMISION que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Asimismo, el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio establece que cuando se declare la caducidad de la instancia en los incidentes, las costas las pagará el que lo haya interpuesto; y que no indica ese precepto ni ningún otro, que forzosa y necesariamente en el mismo auto que se declare tal caducidad deberá el Juez pronunciarse sobre la condena en costas; por lo que no existe precepto alguno, que prohíba que tal condena se emita en un acuerdo posterior, simplemente para subsanar la omisión en que incurrió.

E incluso el numeral 1077 del ordenamiento legal en comento, es muy puntual es establecer que "Cuando el tribunal sea OMISO en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas.

Lo anterior es así, toda vez que no es lo mismo que en el auto que se declaró la caducidad de la instancia se hubiere decretado expresamente que no procede en ese caso condenar en costas a quien promovió el incidente; caso en el cual forzosa y necesariamente si debe ser recurrido por la contra parte; a que tal acuerdo de caducidad de la instancia HAYA SIDO OMISO EN PRONUNCIARSE RESPECTO LA CONDENA EN COSTAS, porque tal supuesto, ESA SIMPLE OMISION PUEDE SER SUBSANADA EN UN ACUERDO O RESOLUCION POSTERIOR, SEA DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, como aconteció en el caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, cobra especial importancia el hecho de que en el caso que nos ocupa, respecto al tema de condena en costas, a la petición formulada por la suscrita en la que se solicitó se subsanara la omisión en comento, su Señoría le dio trámite incidental; es decir, con tal petición, le dio vista a la contraria por el termino de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, inclusive, al no hacer manifestación alguna, la suscrita le acuso la rebeldía, lo cual se acordó favorable por este juzgado, teniendo por perdido su derecho para hacerlo, y finalmente en el auto recurrido en este acto, de fecha 27 de noviembre de 2024, su Señoría, de manera ilegal, violando los artículos 1055, fracción VIII, 1076 y 1077 del Código de Comercio, determino que no ha lugar a decretar dicha condena en costas, bajo el incorrecto argumento de que ello debió decretarse en el auto de 12 de julio de 2024, mismo que ya causo ejecutoria por auto de 6 de agosto del mismo año; y que por tal motivo ya no es posible condenar a costas en un acuerdo o resolución posterior; sin embargo, no expresa motivo ni fundamento legal y válido alguno que justifique tal determinación.

Así es, no existe justificación legal alguna en el acuerdo recurrido del por qué no es posible que en acuerdo o resolución posterior, para que este Juzgado se pronuncie sobre la condena en costas como consecuencia de la caducidad de la instancia decretada en el auto 12 de julio de 2024, no se indica cual es el impedimento legal para hacer esa condena, puesto que no se puede considerar consentida una simple omisión; sobre todo, cuando los preceptos legales que se han precisado con anterioridad, no solo autorizan, sino que de manera expresa obligan a su Señoría a subsanarla en cualquier momento sea de oficio o a petición de parte.

SEGUNDO.- No se indica en el acuerdo recurrido, porque no es el momento oportuno para condenar en costas a la actora; ni el por qué debió ser precisamente en el auto de 12 de junio de 2024 en donde debió hacerse tal condena; ni cuál es el fundamento para exigir que tal omisión debiera haber sido recurrida por la suscrita; ya que si bien es verdad que se invocan los artículos 1078, 1079, fracción II, 1339, y 1334 del Código de Comercio, también lo es, que ninguno de tales preceptos legales es apto para justificar o darle legitimidad a tale argumentos. Es decir, es incorrecta la motivación y fundamentación invocada por su Señoría, ya que tales preceptos legales son del tenor literal siguiente: "Inserta artículos"

De tales preceptos legales no se advierte ninguna disposición en la que se establezca que de EXISTIR UNA OMISION EN UN ACUERDO O RESOLUCION LA MISMA DEBE SER RECURRIDA EN APELACION O REVOCACION; tampoco se dice en tales preceptos legales que EN EL MISMO ACUERDO O RESOLUCION EN LA QUE SE DECLARE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA FORZOSA, Y NECESARIAMENTE DEBERÁ HACERSE LA CONDENA EN COSTAS, SIN QUE SE PUEDA DECRETAR UN ACUERDO O RESOLUCION POSTERIOR; ni tampoco se indica que ES APLICABLE O REVOCABLE EL AUTO QUE OMITE CONDENAR EN COSTAS CUANDO LA MISMA NO SE HAYA DECRETADO EN EL ACUERDO O RESOLUCION QUE DECRETO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Sino por el contrario, del contenido de los artículos 1055, fracción VIII, 1076 y 1077 del Código de Comercio (únicamente transcritos), se advierte que ES OBLIGACION DEL JUZGADOR SUBSANAR DE OFICIO A PETICION DE PARTE, "TODA" "OMISION" QUE NOTAREN EN LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO"; y al hablar de "TODA", se incluyen aquellas omisiones en condenar en costas cuando se decreta la caducidad de la instancia, la cual está obligado el juzgador a decretar, de conformidad con el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio.

TERCERO.- Además, tampoco se prevé en los artículos 1078, 1079 fracción II, 1339 y 1334 del Código de Comercio (que se invocan en el acuerdo recurrido), ni en algún otro de dicho ordenamiento legal, algún termino para recurrir o impugnar LA OMISION de condena en costas, en el acuerdo que decreta la caducidad de la instancia, por tal motivo no cobra aplicación el artículo 1078 que invoca su Señoría en el acuerdo recurrido, no se puede tener por precluido el derecho de la suscrita para impugnar el acuerdo de 12 de julio de 2024, porque en el mismo no se me fija ningún termino para recurrir tal omisión; y mientras no se hayan negado en forma expresa la condena en costas en ese acuerdo, no tengo porque recurrirlo, simplemente hacer notar la omisión en que se incurrió en su dictado, para que la misma sea subsanada en términos de los artículos 1055, fracción VIII, 1076 y 1077 del Código de Comercio.

Por otra parte, en el artículo 1079, fracción II, del Código de Comercio, se indica que cuando la ley no señale termino para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalado nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva. Sin embargo, en tal precepto tampoco se establece que sea apelable o haya un término para apelar LA OMISION de condena en costas, en el acuerdo que decreta la caducidad de la instancia, por lo que evidentemente, no es apto para fundar el auto recurrido.

El artículo 1339 del Código de Comercio que se invoca en el auto que aquí se impugna, de manera expresa establece que "Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley". Y en caso que nos ocupa, se insiste, no hay disposición alguna en el Código de Comercio, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación, supletoria a aquel, en la que se establezca que será procedente el Recurso de Apelación en contra de LA OMISION de condena en costas, en el acuerdo que decreta la caducidad de la instancia, por lo que evidentemente, no es apto para fundar el auto recurrido.

CUARTO.- Finalmente, si bien es cierto el artículo 1334 del Código de Comercio dispone que "Los autos que no fueren aplicables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicto o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio"; ello no significa que todo auto o decreto, por el solo hecho de no ser apelable, forzosamente es recurrible en través del Recurso de Revocación; pues este último recurso, sobre todo en tratándose en materia mercantil, y especialmente tratándose de juicios ejecutivos no orales, como el que nos ocupa, LAS OMISIONES NO SON RECURRIBLES NI A TRAVES DE LA APELACION, NI DE LA REVOCACION, sino que estas DEBEN SER SUBSANADAS, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, POR EL JUZGADOR, a fin de regularizar el procedimiento apegándose a las disposiciones de la ley.

De ahí que si el auto de 12 de julio de 2024, en el que se decretó la caducidad de la instancia, fue omisa en condenar en costas a la parte actora; el que haya causado ejecutoria, no es obstáculo para que en acuerdo o resolución posterior, se subsane dicha omisión, de oficio o a petición de parte, puesto que al no ser recurrible dicha omisión, no tenía por qué interponer el Recurso de Apelación ni el de Revocación a que se refieren los artículos 1339 y 1334 del Código de Comercio en los que su Señoría pretende fundar el auto recurrido.

Inserta tesis"

En principio, se destaca que se trata de una tesis aislada que no ha integrado jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; y por lo mismo no tiene carácter obligatorio ni vinculante, máxime que fue emitida por un Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el cual no ejerce jurisdicción ni tiene competencia en el Estado de Baja California donde se tramita el expediente citado al rubro, que corresponde al Décimo Quinto Circuito.

Además se destaca que fue emitida en el año 2007; es decir, antes de la reforma constitucional de 2011, la tutela de derechos humanos gobernados estaba restringida; pero a raíz de dicha reforma, concretamente al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el Principio Pro Persona, en virtud del cual las leyes deben ser interpretadas de la manera que más favorezca a los gobernados, y por ende, no es posible que hoy en día se aplique dicha tesis aislada, en que se restringe a la suscrita el derecho humano a una defensa adecuada, negando la condena en costas cuando opera la caducidad de la instancia, a pesar de que así lo establece de manera expresa el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, en el cual no se indica que de ser omiso el acuerdo que declare la caducidad de la instancia, ya no se podrá condenar en costas en un acuerdo resolución posterior. De ahí que el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, es evidente que se equivocó en la interpretación que hizo de dicho precepto legal; y su Señoría no tiene por qué aplicar ese criterio que es violatorio e mis derechos humanos y garantías individuales.

Además, carecen de sustento lógico y jurídico los motivos y fundamentos que se expresan en esa tesis determinar que no se puede en un acuerdo posterior al que declaró la caducidad condenar en costas.

Inserta tesis

Tal consideración, como se indicó, carece de sustento jurídico, porque si bien es cierto, por regla general en la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, es donde el Juez impone la condena en costas; no existe precepto legal alguno que impida o prohíba que se impongan en un acuerdo resoluciones diversas.

En efecto, ni en el Código de Comercio, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a aquel, establecen que "SOLO" e "UNICAMENTE" en la sentencia definitiva o en el auto que pone fin al juicio se puede hacer la condena en costas; o que en forma expresa PROHIBA o IMPIDA decretar dicha condena e un acuerdo o resolución posterior.

A mayor abultamiento, en el caso que nos ocupa, aun cuando su Señoría al dictar la resolución impugnada de fecha 27 de noviembre de 2024, no le dio formato de sentencia interlocutoria, en realidad tiene tal naturaleza jurídica, toda vez que la petición formulada por la suscrita de que subsanara la omisión cometida en el auto de 12 de julio de 2024 de condenar en costas a la parte actora, su Señoría, aun cuando no lo dijo de manera expresa, le dio trámite de incidente, pues con dicha petición le dio vista a la actora para que en el término de tres días manifestara la que a su derecho conviniera, por lo que fue necesario esperar los tres días y acusar la rebeldía en que incurrió, para que se emitiera la resolución correspondiente, que en este caso fue la de fecha 27 de noviembre de 2024, que aquí se impugna; por lo que en esencia, lo que ahora se recurre, es esa sentencia interlocutoria que negó la condena en costas, y por el solo hecho de tratarse de una sentencia interlocutoria, la ley autoriza también que la condena en costas se haga en ese tipo de resoluciones. Lo que constituye en motivo adiciona para que su Señoría se aparte sustentado por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la tesis aislada que se transcribe en la propia resolución recurrida.

De igual manera, se equivoca el citado Tribunal Colegiado, al indicar que: "Sin que pueda imponerse su condena en otra determinación diferente a las precisadas, porque al existir la omisión relativa lo que procede es impugnar la decisión que contiene ese vicio". Toda vez que, se insiste, no existe precepto legal alguno que prohíba o impida que la condena en costas se haga en una determinación diferente o aquella en la que se declaró la caducidad de la instancia; ni tampoco lo que hay en el sentido de que se deba impugnar la omisión en comentario cuando ello ocurra. Por lo que se trata de un criterio carente de sustento jurídico; y por lo mismo, no puede ser aplicado a la suscrita.

"Inserta criterio"

Es totalmente desacertado y equivocado dicho criterio ya que basta con remitirse al artículo 1077 del Código de Comercio, para advertir que éste es del texto literal siguiente:

INSERTA ARTÍCULO

Como se observa, en dicho precepto no se indica que la OMISION que se incurra, NO pueda ser subsanada, "en los autos que pongan fin al juicio, como el que decreta la caducidad de la instancia, hipótesis que se equipara a la sentencia definitiva y en la que debe contener la condena sustantiva, entre otras, de las costas" Por lo que cobra

aplicación al Principio de Derecho que reza "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO TIENE POR QUE DISTINGUIR EL JUZGADOR".

Además, el principio se destaca que el artículo 1077 del Código de Comercio en comento, si señala de manera de expresa que deben subsanarse las OMISIONES en que se incurra, cuando se trate de autos definitivos y sentencias interlocutorias. Y es innegable que el auto que declara la caducidad de la instancia, es un AUTO DEFINITIVO, porque sus efectos no son de carácter provisional, sino que a través del mismo se está dando por concluido definitivamente el procedimiento, declarando ineficaces las actuaciones que fueron practicadas en el mismo. Por lo que, al tratarse de un AUTO DEFINITIVO, si es procedente que en cualquier momento, mediante un acuerdo o resolución posterior se subsane la OMISIÓN de no haber condenado en costas a la actora.

Por otra parte, se destaca que, de igual manera, la resolución de fecha 12 de julio de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad de la instancia, en esencia, no obstante que se le dio el formato tradicional, en realidad se trata de una sentencia interlocutoria.

Lo anterior es así, toda vez que a la petición de caducidad de la instancia promovida por la suscrita, recayó un auto mediante el cual se manda dar vista a la actora para que el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, y una vez que se le acuso la rebeldía correspondiente, se dictó la resolución interlocutoria de fecha 12 de julio de 2024, en la que se declaró la caducidad de la instancia. Por lo que al tratarse precisamente en esencia de una sentencia interlocutoria, se ubica en la hipótesis del artículo 1077 del Código de Comercio, en la que se establece que cualquier omisión de estas podrá ser subsanada, de oficio o a petición de parte, para efectos de regularizar el procedimiento, apegándose a lo que establece la ley, en este caso, al artículo 1076, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal, que establece que cuando se declare la caducidad de la instancia en un incidente, deberá condenarse en costas al que lo promovió, sin que tal precepto legal ni ningún otro, exija que tal condena en costas forzosa y necesariamente deba imponerse en el mismo auto o resolución que declare la caducidad de la instancia; lo que significa que la OMISION en que pudiera incurrirse al respecto, podrá ser subsanada en un acuerdo o resolución emitida con posterioridad.

Debe acatarse que si bien el hecho de no haber impugnado el auto o resolución que decreta la caducidad de la instancia implica que este quede firme; ello no implica que este firme la OMISION de condenar en costas; puesto que esto como se indicó, se puede subsanar válidamente con posterioridad en una diversa resolución; puesto que no se puede considerar firme algo que se ha omitido hacer.

En este orden de ideas, al ser evidente que su Señoría se equivocó al emitir su resolución de fecha 27 de noviembre de 2024, en el sentido de que no es procedente condenar en costas a la actora por no haberse impuesto tal condena en la resolución del 12 de julio del mismo año, al haber quedado firme por no haberse impugnado, cuando no existe fundamento legal alguno que justifique tal negativa, por los motivos y consideraciones legales expuestas, es procedente que su Señoría revoque la resolución recurrida de fecha 27 de noviembre de 2024; y en su lugar; determine, que si es procedente condenar en costas a la parte actora por haber caducado el incidente de Ejecución de Convenio que había promovido, mismas que se cuantificaran en la vía incidental por la parte demandada, fundándose para ello en los artículos 1054, 1055, fracción VIII, 1076 y 1077 del código de comercio.

IV.- La parte recurrida al desahogar la vista manifiesta que:

PRIMERO.- Improcedencia del recurso de revocación. El recurso interpuesto por la demandada es improcedente, toda vez que el auto de fecha 27 de noviembre de 2024 no constituye un auto de mero trámite ni un decreto, sino una resolución definitiva sobre la caducidad de la instancia y sus efectos, por lo que cualquier inconformidad debía ser impugnada mediante el recurso de apelación y no a través de la revocación. Esto se desprende del artículo 1334 del Código de Comercio, que establece que los autos que no sean apelables pueden ser revocados, lo cual no es el caso de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- La condena en costas debe ser decretada en la resolución que declara la caducidad. La demandada pretende que se emita una condena en costas en una resolución posterior a la que declaró la caducidad de la instancia la cual es contraria a derecho. El artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio dispone que las costas

sean a cargo del actor cuando se decrete la caducidad en primera instancia Sin embargo, la interpretación jurisprudencial aplicable establece que dicha condena debe ser impuesta en el mismo auto que declara la caducidad y no en un acuerdo posterior.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado ha determinado en la tesis de jurisprudencia titulada "COSTAS, LAS CAUSADAS CON MOTIVO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEBEN DECRETARSE EN EL AUTO RESOLUTIVO Y NO POSTERIORMENTE", que "El artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, establece, entre otros supuestos, que cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia, las costas serán a cargo del actor. Sin embargo, esta disposición no debe entenderse en el sentido de que si el Juez en el auto que decreta la caducidad omite hacer la condena encostas que autoriza la ley de la materia, pueda hacerlo posteriormente en actuación diversa y a petición del demandado, toda vez que dicha figura constituye el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquel, que deben ser decretadas en la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio."

TERCERO.- Preclusión del derecho de la parte demandada. La demandada no impugnó oportunamente la resolución de fecha 12 de julio de 2024, en la que se decretó la caducidad de la instancia permitiendo que la misma causara ejecutoria el 6 de agosto de 2024. En consecuencia, cualquier pretensión de modificar sus efectos, incluyendo la imposición de costas, ha precluido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1078 del Código de Comercio. La parte demandada tuvo la oportunidad de interponer recurso de apelación en su momento y no lo hizo, por lo que ahora pretende remediar su omisión procesal de manera indebida.

CUARTO.- Falta de sustento legal para la revocación, La recurrente basa su recurso en una interpretación errónea de los artículos 1055, fracción VIII, 1076 y 7077 del Código de Comercio. Dichas disposiciones establecen la obligación del juzgador de subsanar omisiones en el procedimiento, pero no facultan a la parte interesada para obtener una condena en costas a través de un acuerdo posterior cuando no impugno la resolución original. No existe disposición alguna en la legislación mercantil que obligue al juez o rectificar una omisión de oficio cuando la parte afectada no agoto los medios de impugnación ordinarios.

V.- Primeramente se debe establecer que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por ello, el presente fallo interlocutorio, tiene por objeto revisar el proveído recurrido pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados; sin que fuere el caso, de aplicar esta Juzgadora la institución jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a la materia mercantil; con la salvedad excepcional, que se hiciere patente un estado de indefensión a la parte recurrente o la violación de derechos públicos subjetivos a los litigantes para acceder de manera expedita al acceso a administración de justicia para plantear su pretensión o defensa, o incluso, se advierta la violación manifiesta de la ley en forma clara, patente y notoriamente por resultar obvia, innegable e indiscutible.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada **1a. LXXIII/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Visible a página 1417, cuyo texto dispone en forma literal:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.”(sic)

En esa tesitura, una vez efectuado el análisis de los motivos de inconformidad en confrontación, con las constancias glosadas al sumario y en particular de la secuencia de los hechos que componen el expediente toda vez que se analizaron minuciosamente los agravios vertidos y de conformidad con los argumentos expuestos de los cuales se desprende que en esencia refieren que:

El auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, se concreta a determinar que no son procedentes las costas en virtud que el auto que resolvió la caducidad del incidente de ejecución causo ejecutoria por proveído de fecha seis de

agosto del año dos mil veinticuatro.

Se debe precisar que si bien es cierto, se prevé como antecedente que el auto que declaró la caducidad (doce de julio del año dos mil veinticuatro) fue omiso en pronunciarse en relación a las costas, sin embargo es errónea la premisa opuesta por la recurrente al pretender solicitar la condena posteriormente, toda vez que se desprende que el auto de fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, no se impugnó en el momento procesal oportuno, contrario a eso fue la propia demandada (hoy recurrente), quien solicitó que causará ejecución, ordenándose mediante proveído de fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro.

Ahora bien, tal y como precisa la recurrente, dentro de los numerales 1055 y 1077 del Código de Comercio, se contempla que: “Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente”, presupuesto que al presente caso no se actualiza, en virtud que de autos no se desprende que dentro del término previsto, la demandada interpusiera recurso idóneo para combatir el auto que le causó agravio, insistiendo que contrario a eso, fue la propia demandada (hoy recurrente) quien compareció mediante escrito de fecha veintitrés de julio del dos mil veinticuatro solicitando que el auto de fecha doce de julio causará ejecutoria.

Por ello, aunque resulte cierto que existió una omisión en el auto de fecha doce de julio del dos mil veinticinco, el presente recurso combate diverso proveído (veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro) no siendo el recurso idóneo para que la demandada ataque el auto que declaro la caducidad y fue omiso (doce de julio del dos mil veinticuatro), resaltando que el auto que hoy se impugna es únicamente consecuencia de lo acordado en el auto de fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, proveído que no es materia de Litis en la presente resolución, resaltando que la resolución que hoy se combate, se acordó de conformidad no ha lugar en relación a las

costas al no ser el momento procesal oportuno.

En conclusión, la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino que es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y, consecuentemente, significa que ese derecho tiene una obligación correlativa consistente en que el gobernado **se sujete a cumplir con los requisitos que exija la ley, de tal suerte que a pesar de que la voluntad de las partes es la que norma en los juicios de carácter mercantil, ésta siempre está supeditada a lo que disponen las leyes procesales.**

Por lo que, resulta pertinente destacar, que las disposiciones procesales son de orden público e irrenunciables y de aplicación oficiosa a los órganos administradores de justicia, sin que sean materia de convenio entre las partes, salvo aquellos derechos de carácter renunciabiles y privados que no afecten directamente al interés público.

Siendo así pues, que por ser cuestiones de derecho conlleva una imposición necesaria para hacer posible la vida comunitaria y promover el progreso general; por lo que el interés público se afecta cuando se impide satisfacer las necesidades colectivas de la sociedad protegidas por mediante la intervención directa y permanente del Órgano Jurisdiccional como garante de la legalidad, llámese procesos, procedimientos o instituciones procesales, lo que de proveer de conformidad y aun, de manera oficiosa no se violenta el debido proceso, ni se es parcial, aun cuando el litigante no lo solicitare; atendiendo que no puede variarse los aspectos procesales por no ser potestativos del litigante, ni del órgano jurisdiccional inclusive; con la salvedad, de los expresamente reservados a la instancia de parte interesada; sin pasar por alto las máximas Constitucionales previstas en los numerales 14 y 16 de dicha Carta Magna.

En relación a lo expuesto por la actora en el desahogo de la vista no pasa desapercibido por la suscrita que los argumentos expuestos coinciden con las determinaciones previamente

expuestas, concluyendo que la demandada fue omisa en promover el recurso idóneo en su momento procesal oportuno.

VI.- En atención a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el presente fallo, devienen infundados.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo además en los artículos 1057, 1334, 1335, 1337, 1338, 1339, 1341, 1345, 1345 bis 1 y 1345 bis 2 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el **recurso de revocación** hecho valer por la parte demandada en contra del auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, en atención a los razonamientos vertidos en éste fallo interlocutorio.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, el proveído impugnado deberá quedar en los términos precisados en el **Considerando correspondiente** de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.-

ASÍ, **INTERLOCUTORIAMENTE** juzgando lo resuelve y firma electrónicamente la **C. JUEZ DECIMOPRIMERO DE LO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL EVANGELINA ZAVALA FRANCO**, por ante su C. Secretaria de Acuerdos **KARELY SANDOVAL MORENO** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 Fracción I, II, 2, 3 Fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 Fracción I, II, 11, 12, 1 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14987** del Boletín Judicial de fecha **06-Mayo-2025** se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En **07-Mayo-2025** a las **12:00 horas**, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14987** del Boletín Judicial de fecha **06-Mayo-2025**.- CONSTE.-